



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-413/2024

**RECURRENTES:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ Y CESAR CRUZ BENITEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** CAROLINA E. GARCÍA  
GÓMEZ

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1273/2024, de la Sala Ciudad de México: a) al carecer de firma autógrafa o electrónica por parte de César Cruz Benítez, y b) al haberse presentado de forma extemporánea por Martín Camargo Hernández, respectivamente.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Acuerdos de registro de candidaturas.** El treinta y uno de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,<sup>5</sup> aprobó el acuerdo IEEH/CG/049/2024, relativo al registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrentes o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional, o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante el Instituto Local

## **SUP-REC-413/2024**

relativa postuladas por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, en los distritos 6, 14 y 15.

**2. Renuncias.** Los días dos, tres y seis de abril, las personas postuladas originalmente en los Distritos 6, 14 y 15, por el principio de mayoría relativa renunciaron a los cargos de candidaturas suplentes.

**3. Propuestas partidistas (derivado de las renunciaciones).** El diez de abril los representantes de los partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, presentaron ante el Instituto Local, la documentación de Irene Falcon Ángeles, Miguel Ángel Rodríguez Chávez y Pureza Lourdes Chávez Lejarza, postulados para las candidaturas suplentes correspondiente a los distritos 6, 14 y 15.

**4. Acuerdo IEEH/CG/066/2024.** El doce de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por sustitución presentada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”.

**5. Juicio local (TEEH-JDC-119/2024).** El dieciséis de abril los recurrentes presentaron demanda ante la Sala Responsable, la cual mediante acuerdo recaído en el expediente SCM-JDC-742/2024, reencauzó la demanda al tribunal local.

Emitiendo sentencia el diecinueve de abril en la que desechó la demanda por carecer de interés jurídico.

**6.- Sentencia impugnada (SCM-JDC-1273/2024).** El veintiséis de abril los recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal local.

El nueve de mayo siguiente, la Sala Ciudad de México resolvió confirmar la resolución emitida por el tribunal local en el expediente TEEH-JDC-119/2024.



**7. Recursos de reconsideración.** El trece de mayo, los recurrentes presentaron, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, demanda de recurso de reconsideración en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo que antecede.

**8. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-413/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencias.**

- a) Respecto del recurrente César Cruz Benítez, es improcedente porque no cuenta con firma autógrafa o electrónica;
- b) Respecto del recurrente Martín Camargo Hernández es improcedente por su presentación extemporánea.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>7</sup> En adelante Constitución federal

<sup>8</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

a) Falta de firma autógrafa o electrónica respecto a César Cruz Benítez.

#### **Marco normativo**

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente. En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de dicha normativa, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.



En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>9</sup>.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente<sup>10</sup>.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Estos métodos alternos se desarrollaron en atención a las circunstancias atípicas que derivaron de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>11</sup>, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas<sup>12</sup>. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a

---

<sup>9</sup> Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

<sup>10</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

<sup>11</sup> Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

<sup>12</sup> Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## **SUP-REC-413/2024**

través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

### **Caso concreto**

De las constancias del expediente se advierte que la demanda fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; sin embargo, únicamente fue firmada por el recurrente Martín Camargo Hernández.

La firma empleada en la demanda es la misma que corresponde al primer recurrente, por lo que se deben desechar la demanda respecto del recurrente César Cruz Benítez, debido a que no se puede verificar la autenticidad de su voluntad.

El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>13</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

---

<sup>13</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado que pretenda autorizar la parte promovente) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en el caso en el que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente<sup>14</sup>, se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de la persona que la promovente señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, dicho supuesto no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.

Lo anterior, porque al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda<sup>15</sup>. Esto es así ya que, en todo

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER

## **SUP-REC-413/2024**

caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del Tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda del recurso carece de firma autógrafa o electrónica válida, respecto de uno de los recurrentes, que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad para controvertir la determinación de la Sala Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En términos similares se resolvió el SUP-REC-222/2024 y acumulados.

**b) Respecto del recurrente Martín Camargo Hernández es improcedente por su presentación fuera del plazo legal.**

El recurso de reconsideración SUP-REC-413/2024 fue presentado de forma extemporánea, por ello, la demanda se debe desechar de plano.

### **Marco Normativo**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico referido.

De ese modo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé que la interposición o promoción de los medios de

---

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.



impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto es una causal de improcedencia.

Ahora bien, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración, a través de los cuales se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.

Lo anterior, bajo el supuesto de que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican<sup>16</sup>; mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles<sup>17</sup>.

### **Caso concreto**

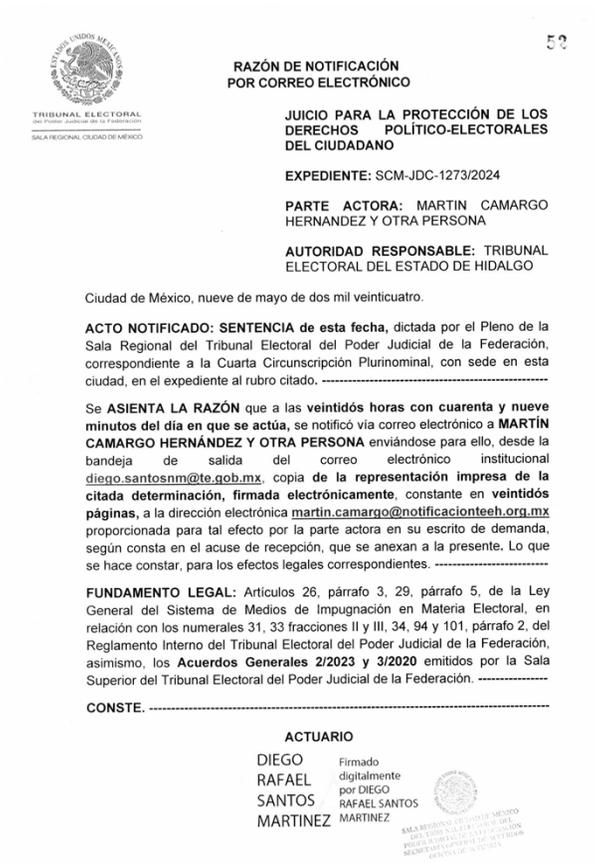
En relación con el recurso interpuesto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia fue notificada el nueve de mayo, de forma electrónica, a la parte recurrente, de conformidad con lo solicitado en su demanda, como se muestra a continuación.

---

<sup>16</sup> Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



Esta notificación electrónica surtió efectos el mismo día de su realización, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal, es decir, el nueve de mayo. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del diez (viernes) al doce (domingo) de mayo, computando para tal efecto los días inhábiles toda vez que el asunto está relacionado con la postulación a candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral en el estado de Hidalgo, actualmente en curso.

Por tanto, si la demanda fue presentada mediante juicio en línea ante la Sala Regional responsable hasta el lunes trece de mayo, como se aprecia del acuse de recepción de la autoridad responsable y de la hoja de firma electrónica, el medio de impugnación es extemporáneo.



Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la impugnación de la sentencia del expediente SCM-JDC-1273/2024 de Juicio en Línea

Remitente: eduardo.gutierrezc@te.gob.mx

Destinatario:

Fecha de recepción: 13/05/2024 08:12:17 p. m.

Recibí via juicio en línea la siguiente documentación.

- 1.- Escrito de demanda de recurso de reconsideración firmado digitalmente por Martín Camargo Hernández en 3 páginas digitales, incluyendo hoja de firmantes.
2.- JDC SCM.pdf en 18 páginas digitales

En un total de 21 páginas digitales

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: Demanda-1420.p7m
Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA

Table with 5 columns: Nombre, FIRMANTE, Validez, BIEN, Vigente. Row 1: MARTIN CAMARGO HERNANDEZ, Validez: BIEN, Vigente.

Table with 4 columns: No. serie, Revocación, Status, No revocado. Includes fields for Fecha (UTC/CDMX), Algoritmo (RSA - SHA256), and Cadena de firma (hexadecimal hash).

Table with 2 columns: Fecha (UTC / CDMX), Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie. Includes Servicio OCSP SAT and AUTORIDAD CERTIFICADORA.

Table with 2 columns: Fecha (UTC / CDMX), Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados. Includes Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF and /Rhp1TV89GamyLRoq502oALC=.

**SUP-REC-413/2024**

Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			9 Emisión de la sentencia y notificación electrónica	10 Día 1	11 Día 2	12 Día 3
13 Presentación de la demanda						

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En el mismo sentido se resolvió el SUP-REC-310/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.